



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Caja Agraria

Carrera 12 No. 6-08 Tel. (2) 2369017. [j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SENTENCIA N° 34**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial, por los señores DIANA MARCELA ALVAREZ HERRERA y FABIAN MAURICIO MARTINEZ ORTIZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

**II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

**PRIMERO:** Que los señores DIANA MARCELA ALVAREZ HERRERA y FABIAN MAURICIO MARTINEZ ORTIZ, contrajeron MATRIMONIO CIVIL el día 30 de marzo de 2007 en la Notaría Segunda de Buga Valle, protocolizado mediante escritura pública No 838, registro que obra bajo el indicativo serial No 4350852 del libro de matrimonios de esa oficina.

**SEGUNDO:** Que los cónyuges establecieron su domicilio conyugal en esta ciudad y dentro de la unión procrearon un hijo, aun menor de edad, quien reside con su progenitora.

**TERCERO:** Que en la sociedad conyugal conformada a causa del vínculo matrimonial no se adquirieron bienes, por tanto la liquidación se efectuara en ceros, de mutuo acuerdo con posterioridad a este proceso.

**CUARTO:** Que los cónyuges han decidido solicitar el divorcio con base en el mutuo acuerdo, causal consagrada en el artículo 6 numeral 9° de la Ley 25 de 1992, para lo que han acudido a la Defensoría del Pueblo y han conferido poder especial para tal fin, estableciendo en dicho

escrito el acuerdo al que han llegado frente a las obligaciones maritales y de su menor hijo, que es del siguiente contexto:

**RESPECTO A LO CONYUGES:** La residencia seguirá siendo separada, cada cónyuge velará por su propia subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro, manifestando que la señora DIANA MARCELA ALVAREZ HERRERA no se encuentra en estado de embarazo y que en la sociedad conyugal que se formó por el vínculo no se adquirieron bienes, cuya liquidación se realizara de mutuo acuerdo una vez proferida la sentencia de divorcio.

**RESPECTO AL MENOR HIJO:** Manifiestan al despacho que las obligaciones para con SAMUEL MARTINEZ ALVAREZ ya fueron acordadas mediante documento suscrito en la Notaria Primera de esta ciudad, el día 19 de Junio de 2020, cuya copia ase aportará al proceso.

### **III.- P E T I T U M:**

**PRIMERO:** Que en fallo que cause ejecutoria se declare el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores DIANA MARCELA ALVAREZ HERRERA y FABIAN MAURICIO MARTINEZ ORTIZ, el día 30 de marzo de 2007 en la Notaría Segunda de Buga Valle, con base en la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada, en la cual no existen bienes sociales.

**TERCERO:** Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio de los cónyuges que reposa en la Notaría Segunda de Buga Valle, bajo el indicativo serial 4350852 del libro de matrimonios y en los registros civiles de nacimiento de los señores DIANA MARCELA ALVAREZ HERRERA que se encuentra en la Notaria Segunda de Buga Valle, en el indicativo serial No 13859624 del libro de nacimientos y el del señor FABIAN MAURICIO MARTINEZ ORTIZ, en la Notaría Segunda de Palmira Valle, bajo en Indicativo Serial 22819681 del libro de nacimientos que se lleva en esa oficina.

**CUARTO:** Que se apruebe el acuerdo al que han llegado los cónyuges, el cual se establece a continuación:

**RESPECTO A LO CONYUGES:** La residencia seguirá siendo separada, cada cónyuge velará por su propia subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro, manifestando que la señora DIANA MARCELA ALVAREZ HERRERA no se encuentra en estado de embarazo y que en la sociedad conyugal que se formó por el vínculo no se adquirieron bienes, cuya liquidación se realizara de mutuo acuerdo una vez proferida la sentencia de divorcio.

**RESPECTO AL MENOR HIJO:** Manifiestan al despacho que las obligaciones para con su hijo SAMUEL MARTINEZ ALVAREZ ya fueron acordadas mediante documento suscrito en la Notaria Primera de esta ciudad, el día 19 de Junio de 2020, cuya copia se aportará al proceso.

**QUINTO:** Que se conceda el amparo de pobreza solicitado por los demandantes y se le designe a la Defensora Pública como su apoderada judicial, reconociéndole personería para actuar en su representación, conforme a las voces del poder a mi conferido.

#### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto No 38 de fecha 25 de enero de 2021, se ordenó notificar personalmente al señor Procurador Noveno Judicial, a la Defensora de Familia, se concedió amparo de pobreza y se reconoció personería jurídica.

El día 09 de febrero del año 2021, se notificaron a través de correo electrónico, a la señora Defensora de Familia del ICBF y el señor Procurador de Familia, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto No 164 del 15 de marzo de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que el Juzgado considero necesarias.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los señores DIANA MARCELA ALVAREZ HERRERA y FABIAN MAURICIO MARTINEZ ORTIZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron **matrimonio civil** en la Notaría Segunda del Círculo de Buga Valle, el día 30 de marzo de 2007, y debidamente registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial número 4350852.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges señores DIANA MARCELA ALVAREZ HERRERA y FABIAN MAURICIO MARTINEZ ORTIZ, solicitan al juzgado se decrete el divorcio del **matrimonio civil** que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

Así las cosas, siendo los cónyuges DIANA MARCELA ALVAREZ HERRERA y FABIAN MAURICIO MARTINEZ ORTIZ, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la cesación de efectos civiles del **matrimonio civil** contraído en la Notaría Segunda del Círculo de Buga Valle, el día 30 de marzo de 2007, y debidamente registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial número 4350852, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los señores DIANA MARCELA ALVAREZ HERRERA y FABIAN MAURICIO MARTINEZ ORTIZ, en la Notaría Segunda del Círculo de Buga Valle, el día 30 de marzo de 2007, y debidamente registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial número 4350852.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores DIANA MARCELA ALVAREZ HERRERA y FABIAN MAURICIO MARTINEZ ORTIZ.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

**TERCERO: INSCRÍBASE** este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges DIANA MARCELA ALVAREZ HERRERA y FABIAN MAURICIO MARTINEZ ORTIZ, el cual obra en el indicativo serial **4350852** del libro de matrimonios de la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. Líbrese oficio respectivo.

Igualmente, inscribese en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

**CUARTO: APROBAR** el siguiente acuerdo:

**RESPECTO A LO CONYUGES:** La residencia seguirá siendo separada, cada cónyuge velará por su propia subsistencia, sin que

ninguno le deba alimentos al otro, manifestando que la señora DIANA MARCELA ALVAREZ HERRERA no se encuentra en estado de embarazo y que en la sociedad conyugal que se formó por el vínculo no se adquirieron bienes, cuya liquidación se realizara de mutuo acuerdo una vez proferida la sentencia de divorcio.

**RESPECTO AL MENOR HIJO:** Manifiestan que las obligaciones para con su hijo SAMUEL MARTINEZ ALVAREZ ya fueron acordadas mediante documento suscrito en la Notaria Primera de esta ciudad, el día 19 de Junio de 2020, cuya copia se aportará al proceso.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

ysb

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. 24</p> <p>HOY, 25 DE MARZO DE 2020, A LAS 07:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p>
---

Firmado Por:

**HUGO NARANJO TOBON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 PROMISCOO DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f87718c22082ae458b3ac928a5559299a822e36e33d699e1307071d15b8978**  
Documento generado en 24/03/2021 05:24:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>